

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4214.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 827.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Estadística.*—Con el fin de que los datos estadísticos, referentes á riqueza pecuaria, que deben remitirse á la Superidad sean lo mas exacto posible, y con el objeto de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia tengan un guia seguro al suministrar á la comision provincial del ramo las noticias que se les reclaman, he acordado que tan luego como los Sres. Alcaldes de los pueblos de estas islas reciban el Boletín en que se inserte esta circular citen por medio de pregon y en el término de ocho dias á todos los propietarios de ganados de su respectivo distrito municipal para que por medio de declaracion que autorizará el secretario del Ayuntamiento y visará al Alcalde, manifiesten el número y clase de ganados que tuvieren en su poder debiendo los Sres. Alcaldes advertir á los propietarios la responsabilidad en que incurrirán por sus ocultaciones.

Recibidas estas declaraciones el secretario del Ayuntamiento expedirá un certificado, el cual visado por el Alcalde se remitirá á este Gobierno, cuidando muy especialmente aquellos funcionarios de que estos documentos sean librados con la mayor exactitud, pues de acreditarse lo contrario por un Inspector del ramo ó por algun propietario se les exigirá tambien la mas estrecha responsabilidad.

Los certificados de que se deja hecho mérito, deberán hallarse en este Gobierno el dia 30 del actual precisamente.

Encargo á los Sres. Alcaldes el mayor celo y eficacia en el cumplimiento de este importante servicio. Palma 12

de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 828.

*Seccion de Estadística.*—Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el preciso término de ocho dias á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletín oficial, una nota expresiva de todos los carros y caballerías que en su respectivo distrito municipal se hallen destinados al tráfico; cuya nota redactarán previa informacion de los vecinos que á él se dedican, citados por medio de pregon, y poniendo de su parte cuantos medios juzgue mas conducentes á depurar la verdad de estos actos.

Me prometo que los Sres. Alcaldes procederán en el cumplimiento de este servicio con el celo y eficacia que de suyo exige, y que no darán lugar á recuerdo alguno por parte de este Gobierno. Palma 12 de noviembre de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA  
Y DE ULTRAMAR.

Real decreto.

A propuesta del Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado y con el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á D. José Tirry, don Juan O-Magten y don José Dongo Sanchez Benitez la concesion á perpetuidad sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, de un ferro-carril, que partiendo desde las Pozas á la Macagua, y arrancando del de Vives 2.400 metros al Sur del Mallorquin, atraviase los Ingenios la Caridad, la Pancyita, San Rafael, Santa Rita, San Vicente y el de Vi-

llaurretia, el rio Sierra Morena y otras fincas hasta la Macagua.

Art. 2.º Se aprueba el proyecto del expresado camino con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios, y las modificaciones hechas por la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba adoptadas tambien por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, debiendo darse mayor desarrollo á las dos curvas de las Pozas, destinadas á unir las líneas con el embarcadero del Mallorquin.

Art. 3.º Se aprueba igualmente la autorizacion otorgada por el gobierno superior civil de la isla de Cuba para empezar los trabajos en las seis millas y media de que consta el primer tramo, en uso de las facultades que le concede el art. 15 de mi Real decreto de ferro-carriles de 10 de Diciembre último.

Art. 4.º Se declara de utilidad pública el camino, y se autoriza á los concesionarios para que, previa autorizacion y en la forma prescrita por la ley de expropiacion forzosa, puedan adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 5.º Los concesionarios, para poder continuar las obras, depositarán en la Tesorería general de Ejército y Hacienda de la Isla de Cuba en el término de 60 dias, á contar desde la fecha en que se les comunique esta concesion, una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de aquellas y si no las continuasen ántes de los seis meses, se entenderá caducada la concesion.

Art. 6.º Un año antes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotacion, presentarán los concesionarios al Gobierno superior civil de la Isla, las tarifas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y transporte y se remitirán á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 7.º Si los concesionarios qui-

sieren formar una sociedad para la construccion de este camino, habrán de sujetarse á lo prescrito en el art. 43 de mi Real decreto de 10 de Diciembre último, sobre construccion y explotacion de los ferro-carriles en la Isla de Cuba.

Art. 8.º Se faculta á los concesionarios para poder trasportar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobacion de mi Gobierno.

Art. 9.º En cuanto á la exencion de derechos marcados en los aranceles de aduanas á los efectos que deben emplearse en la construccion y explotacion de este camino, quedarán los concesionarios sujetos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado; y con el objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, la empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construccion en el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se les comunique la concesion.

Art. 10. Cada dos meses libraré el Inspector facultativo certificaciones del valor de las obras hechas, que remitirá á la Direccion de Obras públicas con objeto de que los concesionarios puedan retirar del depósito de que habla el artículo 5.º, la parte que corresponda hasta su total extincion.

Art. 11. Los concesionarios deberán atenerse en todo lo demas á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último ya citado, al pliego general de condiciones aprobado en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de caminos.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Pliego de condiciones particulares para la construccion y explotacion del fer-

*ro-carril de las Pozas á la Macagua en la isla de Cuba.*

Artículo 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de 4 años, contados desde la fecha en que se le comunique esta concesion, á su coste y riesgo, todas las obras necesarias hasta poner en su total explotación el ferrocarril desde las Pozas á la Macagua.

Art 2.º El camino arrancará del ferrocarril de Vives 2.400 metros al Sur del Mallorquin, atravesando los Ingenios la Caridad, la Panchita, San Rafael, Santa Rita, San Vicente y el de Villaurrutia, el rio Sierra Morena, los Ingenios la Conchita y Santa Lucar da el postrero de Linares, sitio de Llerena, encrucijada de Felipe, monte de Córdoba, Ingenio el Socorro: tierras de Carrion, hacienda de Crucecitas y Ceja de Pablo, tienda del Laberinto, terrenos de Felipe Sotamayor: tienda del Guachinango, sitiería de este nombre y potreros de Zuazuabes y de Delgado, oncluirá en la Macagua, en cuyo lindero se situará la estacion, siendo su total longitud 47 kilómetros 825 metros.

Art. 3.º En este camino se establecerán siete paraderos: el primero en la encrucijada de Chayes; el segundo junto al rio de Sierra Morena; el tercero en el sitio de Llerena; el cuarto titulado Carrion; en el lindero de Socorro con Carrion; el quinto, titulado Laverinto sobre el camino Real del centro; el sexto en el Guachinango, y el último en la Macagua. Cuando la empresa quiera establecer nuevas estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobernador superior Civil.

Art. 4.º Este ferrocarril podrá construirse con una ó dos vias, ó combinando ámbos sistemas; pero la explanacion y obras de fabrica deberán hacerse de modo que puedan soportar la doble via, estableciéndose los apartaderos que el Gobierno superior civil de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º Con la anticipacion conveniente, ántes de emprender, la construccion de cada trozo de camino, deberá la empresa presentar al Gobierno superior civil los planos de  $\frac{1}{10,000}$  del trazado definitivo de la linea. En estos planos se marcarán la posesion y trazado, las estaciones y apartaderos, sitios de carga y de descarga, y la especie, calidad y extencion de los terrenos que se ocupen, designándose quienes sean sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles trasversales, el estado de las pendientes y de las curvas, su radio y amplitud, la descripcion, planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trate de adoptar.

Art. 6.º Los perfiles de explanacion y obras de fábrica, á que se refiere el art. 11 del pliego general de condiciones aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre último, serán en este camino los que determine el Gobierno de la Isla, oyendo previamente á la Direccion de Obras públicas.

Art. 7.º En la construccion de este camino, ademas de sujetarse los empresarios al sistema que han propuesto, emplearán el balastre ó capa de piedra machacada para sentar los travesaños en toda la longitud de la linea con 12 pulgadas por lo ménos de espesor, aumentandose á medida que sea más floja la calidad del terreno ó de la piedra que se emplee; quedando obligados

tambien á poner barras, y mordazas de conexcion, de hierro ó madera, ó de estos dos materiales combinados para unir entre si los carriles, debiendo cercar los paraderos para evitar desgracias.

Art. 8.º Las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, satisfaciendo las condiciones prescritas ó que en adelante se prescriban por el Gobierno para esta clase de máquinas, despues de oida la empresa, sujetándose, como todo lo demas del material, á la inspeccion del Gobierno con arreglo á lo que se prevenga en los reglamentos que con este objeto se formen. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos y sentados sobre muelles, de tres clases á lo menos, y todos con asientos. Los wagones para las mercaderías y ganados serán asimismo de sólida construccion, y satisfarán las condiciones que se exijan por el Gobierno.

Art. 9.º En el caso del art. 32 del pliego general de condiciones ya citado, en que el Gobierno por causa de utilidad pública puede adquirir el ferrocarril, el Gobernador superior civil, con sujecion en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento, límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

Art. 10. Para cubrir el gasto de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotación del ferrocarril, la empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Ejército y Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil, una cantidad que no excederá de 12 mil pesos.

Art. 11. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir donde le designe el Gobernador Capitan general. Si se faltase á cualquiera de estas disposiciones, ó el representante se hallare ausente del punto que se le hubiese marcado, será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria, con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno ó Tenencia de Gobierno á que dicho punto corresponda.

Art. 12. La empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 13. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado sobre ferrocarriles en la isla de Cuba, al pliego de condiciones generales aprobado en la misma fecha, á los reglamentos de policía de la explotación y demas disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

*Modelo de tarifa para el ferrocarril de las Pozas á la Macagua.*

PRECIOS.		
POR CABEZA Y KILOMETRO.	de de tras-	Total.
	peaje.	poste.

Viajeros.  
Carruajes de primera

clase . . . . .  
Idem de segunda. . . . .  
Idem de tercera. . . . .

*Animales.*

Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro. . . . .  
Terneros y cerdos. . . . .  
Carneros, ovejas y cabras. . . . .  
Aves (gallinas, pollos etc.) docena. . . . .  
Pavos, docena. . . . .

*POR TONELADA Y KILOMETRO.*

*Pescado.*

Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros. . . . .

*Mercaderías.*

Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados. . . . .

Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, ateste, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, silleries, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomos en galápagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, calificadores, hormas para ingenios. . . . .

Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coke, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto. . . . .

*Objetos diversos.*

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de

hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy. . . . .

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. . . . .

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender. . . . .

*Por pieza y kilómetro.*

Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior. . . . .

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en. . . . .

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase. . . . .

*Disposiciones que han de observarse para la percepcion de los derechos de esta tarifa.*

Se autoriza al Gobierno superior civil de la isla para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilogramos, designando á la vez la cantidad mínima, de la cual no podrá bajar dicho precio, cualquiera que sea la distancia recorrida.

En lo demas, para la percepcion de los derechos de esta tarifa, se observarán las reglas aprobadas en el pliego general de condiciones de 10 de Diciembre ya citado.

San Ildefonso á 31 de Agosto de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

(Gaceta del 7 de setiembre.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.**

*Reales decretos.*

En consideracion á lo espuesto por mi Ministro de Guerra y de Ultramar, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se otorga á D. José Pizarro y Gardin, á D. Antonio Benitez á D. José de Jesus Quintiliano y

## PRECIOS.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	de de tras-		Total,
	peaje.	porte.	

## Viajeros.

Carruajes de primera clase.....			
Idem de segunda.....			
Idem de tercera.....			

## Animales.

Bueyes, vacas, y toros, mulas, animales de tiro.....			
Terneros y cerdos....			
Carneros, ovejas y cabras.....			
Aves, gallinas pollos etc.....			
(docena).....			
Payos (docena).....			

POR TONELADA Y KILÓMETRO.	de de tras-		Total,
	peaje.	porte.	

## Pescado.

Ostras y pescado fresco, de la velocidad de los viajeros....			
--	--	--	--

## Marcaderias.

Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobres y otros metales ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas, de ebanistería, muebles, especias, drogas, efectos manufacturados.....			
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama ó torcido, ateste, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillerías, betunes, fundiciones en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos, pailas, tachos, y calderas, traspiches, clarificados, hormas para ingenio.....			
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, garva, gujarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedras de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conser-			

Garcia, sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos, y por término de 99 años, contados desde esta fecha, la concecion de un ferro-carril que, pudiendo ser movido por la fuerza animal ó por la del vapor, parta de los almacenes de Pell Dehogues y compañía, en el litoral de la bahía de Cárdenas, y termine en el Ingenio Esperanza de Fortun y Pizarro.

Art. 2.º Al espirar el término de esta concesion reemplazará el Gobierno á la empresa en todos los derechos de propiedad de los terrenos y obras, y entrará inmediatamente en el goce del camino con todas sus dependencias y productos.

Art. 3.º Se aprueba la autorizacion provisional que el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, en uso de las facultades que le confiere el art. 15. de mi Real decreto general de ferro-carriles de 10 de Diciembre último, concedió á los empresarios para dar principio á la construccion del camino.

Art. 4.º Se aprueba el proyecto del espresado ferro-carril con sujecion al trazado propuesto por los concesionarios, examinado por la Direccion de Obras públicas de la isla de Cuba y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 5.º Se declara de utilidad pública el camino, y autoriza á los concesionarios para que, previa indemnizacion y en la forma prescrita por la ley de expropiacion forzosa, puedan adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el ferro-carril y sus dependencias.

Art. 6.º Si los concesionarios no continuasen los trabajos ántes de seis meses, contados desde la fecha en que se les comunique la concesion, se tendrá esta por caducada.

Art. 7.º Seis meses ántes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la explotacion, presentarán los concesionarios al Gobierno superior de la Isla las tarifas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y transporte, y se remitirán á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 8.º Si los concesionarios quisieren formar una sociedad para la construccion de este camino; deberán sujetarse á lo prescrito en el artículo 43 de mi Real decreto ya citado de 10 de Diciembre último sobre construccion y explotacion de ferro-carriles en la isla de Cuba.

Art. 9.º Se faculta á los empresarios para poder traspasar la concesion á cualquiera persona ó sociedad legalmente constituida, previa aprobacion de mi Gobierno.

Art. 10.º En cuanto á la exaccion de derechos en los Aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construccion y explotacion de este camino, quedarán los concesionarios sujetos á las disposiciones del mencionado Real decreto de 10 de Diciembre próximo pasado; y con el objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos, la Empresa presentará una nota comprensiva de los efectos correspondientes á la construccion en el término de tres meses, á contar desde que se les comunique la concesion.

Art. 11.º Cada dos meses expedirá el Inspector facultativo certificacion del valor de las obras hechas, que remitirá á la Direccion de Obras públicas, con objeto de que los concesiona-

rios puedan retirar del depósito constituido en garantía de las obras la parte que les corresponda hasta su total estincion.

Art. 12.º Los concesionarios deberán atenerse en todo lo demas á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Diciembre último ya citado, al pliego general de condiciones aprobadas en igual fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de vias.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

*Pliego de condiciones particulares para la construccion y explotacion del ferro-carril del litoral de la bahía de Cárdenas al Ingenio Esperanza, en la isla de Cuba.*

Art. 1.º La empresa se obliga á ejecutar en el término de nueve meses á contar desde la fecha de concesion, todos los trabajos necesarios hasta poner en explotacion el camino de hierro de Cárdenas al Ingenio Esperanza,

Art. 2.º El camino partirá de la carrilera que en el almacen de Pell Dehogues y compañía se comunica con el ferro carril de Cárdenas, y entrando en el cafetal de Acosta seguirá hasta atavesar el camino de Pendejeras, recorrerá los terrenos de Echarle y Cruzat, y continuará hasta el potrero de Pizarro y Fortin, siendo su total longitud de seis kilómetros y 330 metros.

Art. 3.º En este camino se colocará un paradero á la salida del potrero de Pizarro y Fortin, que constará de 20 metros de largo por 9 de ancho, con un calgadizo cerrado para que á la vez pueda servir de casa de pasajeros y almacen de depósito. Cuando la Empresa quiera establecer nuevas estaciones ó paraderos, no podrá verificarlo sin la autorizacion del Gobierno superior civil.

Art. 4.º Este ferro-carril podrá construirse con una ó dos vias, combinando ámbos sistemas; pero la explanacion y obras de fábrica deberán hacerse como para soportar la doble via, estableciendo los apartadores que el Gobierno superior de la Isla juzgue oportunos.

Art. 5.º En el sistema de construccion se ajustarán los concesionarios exactamente al que han propuesto y ha sido aceptado por la Direccion de Obras públicas de la Isla y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, estando ademas obligados á cerrar el paradero con el fin de evitar desgracias.

Art. 6.º Con la anticipacion conveniente, ántes de emprender la construccion de cada trozo de camino deberá presentar la empresa al Gobierno superior civil los planos en la escala de  $\frac{1}{10,000}$  del trazado definitivo del ferro-carril. En estos plazos se marcará la posicion y trazado, las estaciones y apartaderos, sitios de carga y de descarga, y la especie, calidad y estension de los terrenos que se ocupen, con la designacion de sus dueños ó poseedores. Habrá de unirse á este plano un perfil longitudinal por el eje del camino, los perfiles, su rádio y

amplitud, las descripciones planos y presupuestos de las obras, y un dibujo del sistema de via que se trata de adoptar.

Art. 7.º Los perfiles de explanacion y obras de fábrica, á que se refiere el art. 11 del pliego de condiciones generales aprobado por mi Real decreto de 10 de Diciembre último, serán en este ferro-carril las que determine el Gobernador superior civil, oyendo previamente la Direccion de Obras públicas.

Art. 8.º Los animales de tiro serán de los de mejor clase del pais ó del extranjero, debiendo satisfacer las condiciones que se prescriban por el Gobierno superior de la Isla despues de oida la Empresa.

Art. 9.º Si llegase el caso de usarse de la fuerza del vapor, las locomotoras serán de los sistemas conocidos por mejores, y que satisfagan las condiciones impuestas ó que se impongan en adelante por el Gobierno para la circulacion de esta clase de máquinas las cuales no podrán entrar en la poblacion á fin de evitar los peligros que son consiguientes atendidas sus condiciones. Los carruajes de viajeros serán igualmente de los mejores modelos, sentados sobre muelles, y todos tendrán asientos, y los wagones de sólida construccion, sujetos asimismo á las condiciones que exige el Gobierno.

Art. 10.º En el caso del art. 82 del pliego general de condiciones ya citado, en que el Gobierno por causa de utilidad pública puede adquirir el ferro-carril, el Gobernador superior civil, con sujecion en un todo al referido artículo, fijará el tanto por ciento límite de los productos que deba tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, sometiéndole á la aprobacion de mi Gobierno.

Art. 11.º Para cubrir el gasto de servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente en la tesorería general de Ejército y Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil, una cantidad que no excederá de 12.000 pesos.

Art. 12.º La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en Cárdenas. Si se faltase á cualquiera de estas disposiciones, ó el representante se hallare ausente de aquel punto, será válida toda notificacion hecha á la Empresa concesionaria, con tal de que se deposite en la Secreteria de la Tenencia de Gobierno de dicho puerto.

Art. 13.º La Empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 14.º No solo quedarán los concesionarios atendidos al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, [al pliego general de condiciones de igual fecha á los reglamentos de policia de la explotacion y demas disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de Empresas.

vacion de los caminos, estiércol, guano, y otros abonos, coque, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloga, yerba, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases, vaños, madera en bruto.....

*Objetos diversos.*

Wagon, diligencia u otros carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy...  
 Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no de un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos se considera para el cobro de este peaje como si estuviera vacío....  
 Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.....

**POR PIEZA Y KILOMETROS.**

Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con dos testeras y dos banquetas en el interior.....  
 Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa escederá en.....  
 En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.....

*Disposiciones que se han de observar para la percepcion de los derechos de esta tarifa.*

Se autoriza al Gobierno superior civil para que, á propuesta de la Direccion de Obras públicas, fije el precio por kilómetro de una bala que pase de 50 kilómetros, designando á la vez la cantidad mínima, de la cual no podrá bajar, cualquiera que sea la distancia recorrida.

En lo demas se observarán las reglas dictadas para la percepcion de los

derechos de esta tarifa, las cuales fueron incluidas en el pliego general de condiciones de 10 de Diciembre próximo pasado.

San Ildefonso 31 de Agosto de 1859.  
 —Aprobado por S. M.—O'Donnell.  
 (Gaceta del 10 de setiembre.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército permanente para el año de 1860 será la de 100.000 hombres.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para elevar este número al de 160.000 si las circunstancias lo exigieran.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes, si llegase á hacer uso de la autorizacion que se le concede por el artículo anterior.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.  
 —YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva, 50.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1860.

Art. 2.º El Gobierno hará el reparto de este contingente á todas las provincias del reino con sujecion á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 3.º De la fuerza decretada por esta ley, se destinará al ejército activo la que necesite hasta completar 100.000 hombres, eligiendo al efecto los más jóvenes del cupo de cada provincia. El resto de esta fuerza á la reserva, quedando cada soldado en el batallon provincial respectivo segun el pueblo de que proceda.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá el Gobierno si las circunstancias lo exigen, incorporar en las filas del ejército los soldados que en virtud de dicha disposicion hayan pasado á la reserva.

Art. 5.º Serán excluidos del servicio en este reemplazo los mozos que no lleguen á la talla de un metro y cincuenta y seis centímetros.

Art. 6.º La redencion del servicio militar para todos los mozos comprendidos en esta quinta, se hará por la cantidad de 800 reales. Su aplicacion administracion y el modo de cubrir las bajas producidas por la redencion, se sujetarán á lo que disponga una ley especial.

Art. 7.º Las bajas que ocurran en la actual reserva hasta el dia que se señale para empezar la entrega de los soldados de este reemplazo, seguirán cubriéndose en la forma que previenen

los artículos del 20 al 23 de la vigente ley orgánica de Milicias provinciales; y desde dicho dia en adelante, estos cuerpos se reemplazarán por medio de quintas como los del ejército activo.

Art. 8.º El Gobierno señalará los plazos y épocas en que se han de practicar las operaciones de esta quinta, y dictará las demás instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9.º Quedan vigentes las indicadas leyes de Reemplazos y de Milicias provinciales, en cuanto no se opongan á lo que se dispone en la presente.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar lo presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.  
 —YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de la Gobernacion José de Posada Herrera.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

**Núm.º 829.**

**JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

Escuelas vacantes que se proveerán en las oposiciones del próximo mes de Diciembre.

*De niños.*

La de Establiments, dotada con 3 mil 300 rs. casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas. La de Llubí con id. id. id.

*De niñas.*

La de Alayor dotada con 2.932 rs. casa y retribuciones de las niñas que puedan pagarlas. La de Iviza con id. id. La de Llubí con 2.200 rs. id. id.

Tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la secretaría de esta Junta, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen títulos de maestros por medio de copia legalizada ó como previene la regla 25 de la Real orden de 10 de agosto de 1858. Palma 15 de noviembre de 1859.—El presidente.—José Primo de Rivera.—P. A. de la J.—El secretario.—José Ignacio Moragues.

**Núm.º 830.**

**TRIBUNAL DE COMERCIO de la Ciudad de Palma y su partido.**

*Escritania.*—Por parte de D. José Astier, se ha presentado la demanda que á la letra dice así:

«M. I. S.—José Amengual en nombre y con poder bastante de D. José Astier que en debida forma presentó ante V. S. parezco y digo: que don Domingo Prats de este comercio firmó en cinco de diciembre de 1856 á la orden de mi poderdante el adjunto pagaré de quinientos duros plata que de él recibí en numerario bajo la obligacion de devolverlos á los seis meses de la citada fecha ó sea el dia cinco de Junio de 1857., sugetando al cumplimiento de esta obligacion todos los bienes presentes y futuros como reza el mismo pagaré.—A pesar de esto, lle-

gado su vencimiento, hubo de ser protestado el pagaré por falta de pago, segun lo atestigua el testimonio del protesto que acompaño. Ausente Prats á la sazón de esta Isla ha aguardado en vano mi principal su regreso ó saber al menos su paradero para instar el reconocimiento de la firma y promover el correspondiente juicio ejecutivo. Prolongándose empero demasiado la ausencia y utilizando el medio de recurrir á la via ordinaria, se vé mi representando en el sensible caso de deducir contra D. Domingo Prats la presente demanda apoyada en la accion personal que nace de la obligacion contraida, sin perjuicio de cualquier otra que entienda convenirle, y en fuerza de lo prevenido en los artículos 558., 534., 570. y 548, del código de comercio.—A V. S. Suplico que teniendo por presentados los documentos de que vá hecho merito y su necesidad del juicio de paz que no tiene lugar con los ausentes, se sirva condenar y en remedio de justicia compeler al referido D. Domingo Prats, en virtud de las disposiciones de los mencionados artículos, á que dentro el termino de tercero dia pague á mi principal los quinientos duros plata que importa su pagaré de cinco de diciembre con los intereses discurridos y que discurriesen desde su protesto hasta su definitivo pago con todos los gastos y perjuicios, ocasionados y que se ocasionaren, con espresa condena de costas como lo pido por ser justicia.—Otro si digo: que previsto por el artículo 114 de la ley de enjuiciamiento el caso en que ha de ser emplazada una persona cuyo paradero se ignora, como sucede con el demandado, procede que la cedula de emplazamiento sea entregada al Alcalde de Palma último pueblo donde ha estado Prats avecindado para que la haga fijar en las casas consistoriales y otra igual se mande fijar en los estratos del Tribunal y se publique en el Boletín oficial de la provincia. Por lo que.—Pido á V. S. se sirva disponer se lleve á efecto lo dispuesto por la ley citada respecto del emplazamiento del demandado, como en justicia procede. Palma diez de octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—L. Juan Sureda.—José Amengual.—Palma 13 de octubre de 1859.—A lo principal, por presentados los documentos, traslado con emplazamiento: y al otro si, como se pide constando la ausencia de Prats. Lo mandó el Tribunal de Comercio compuesto de los señores Consul primero y sustitutos de Consules, y lo rubricaron de que certifico.—Consta de tres rubricas.—Pedro José Bonet. Y habiéndose hecho constar dicha ausencia, con auto de cuatro del actual se mandó llevar á efecto le mandado en el de trece de octubre último; y en su consecuencia se cita y emplaza al repetido don Domingo Prats para que comparezca á contestar dicha demanda en este Tribunal en el término de nueve dias perentorios, debiendo hacer mencion que á la misma demanda se hallan unidos dos documentos de que se ha hecho mérito: y se publica por medio del Boletín oficial de la provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo 114 de la ley de enjuiciamiento. Palma 9 de noviembre de 1859.—Pedro José Bonet.

**PALMA**

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.